



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, once de abril de dos mil veintitrés.-----

I) Por ausencia temporal del MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños, Magistrado Vocal Cuarto, y con base a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra este órgano colegiado con los suscritos; II) Se tienen por recibidos el oficio que antecede, así como el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este órgano colegiado, los cuales fueran remitos por el Licenciado Ramiro José Muñoz Jordán, Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; III) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial presentado por María Eugenia Cifuentes Sagastume, el seis de abril de dos mil veintitrés, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos *—el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el ocho de abril del año en curso—*; IV) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: i) Se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos presentados por **María Eugenia Cifuentes Sagastume**, incorpórense a sus antecedentes; ii) En los términos expuestos: a) se reconoce que la presentada actúa en calidad de Secretaria General y representante legal del Comité Cívico Electoral “R-19 Por Amor a Zacapa”; b) se toma nota de la dirección y procuración con la que actúa, así como del lugar señalado para recibir notificaciones; iii) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el **Comité Cívico Electoral “R-19 Por Amor a Zacapa”** a través de su Secretaria General y representante legal, María Eugenia Cifuentes Sagastume, en contra de la resolución PE guion DGRC guion novecientos noventa y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal aaf (PE-DGRC-994-2023 RJMJ/aaf) de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN ZACAPA: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político AZUL, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, presentó ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Zacapa, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de **Zacapa**, departamento de **Zacapa**.



Tribunal Supremo Electoral

Asimismo, se acompaña a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Zacapa, emitió el dictamen DRCZ guion R guion CM guion cero cuatro guion dos mil veintitrés LMPM (DRCZ-R-CM-04-2023 LMPM) de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en el cual sugiere que se declare con lugar la solicitud presentada.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el dos de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante resolución PE guion DGRC guion cero setenta y uno guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal aaf (PE-DGRC-071-2023 RJMJ/aaf) declaró procedente la solicitud presentada por el partido político AZUL, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la Corporación Municipal por el municipio de Zacapa, departamento de Zacapa; no obstante, declara vacante el cargo de Síndico Titular II, en virtud que el candidato propuesto presenta sanción ante la Contraloría General de Cuentas. Tal resolución fue notificada el seis de febrero de dos mil veintitrés.

No obstante lo anterior, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Inspección General de este Tribunal, mediante oficio con referencia IG guion O guion novecientos ochenta y seis guion dos mil veintitrés (IG-O-986-2023) informó a la Dirección General del Registro de Ciudadanos que la Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos en Zacapa, en contravención a lo dispuesto en el artículo 216, párrafo tercero, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pese haber emitido el dictamen establecido en ley, también emitió la resolución DRCZ guion R guion CM guion cero dos guion dos mil veintitrés LMPM (DRCZ-R-CM-02-2023 LMPM) de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual resolvía la inscripción de toda la planilla de la corporación municipal del municipio y departamento de Zacapa.

Como corolario de lo acaecido, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante la resolución PE guion DGRC guion novecientos noventa y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal aaf (PE-DGRC-994-2023 RJMJ/aaf): **a)** revocó la resolución DRCZ guion R guion CM guion cero dos guion dos mil veintitrés LMPM (DRCZ-R-CM-02-2023 LMPM) de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Zacapa, así como su respectiva cédula de notificación; y, **b)** confirmó la resolución PE guion DGRC guion cero setenta y uno guion dos mil



Tribunal Supremo Electoral

veintitrés RJMJ diagonal aaf (PE-DGRC-071-2023 RJMJ/aaf) de dos de febrero de dos mil veintitrés proferida por la aludida Dirección General.

Tal resolución fue notificada el dos de abril de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el cuatro de abril de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución PE guion DGRC guion novecientos noventa y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal aaf (PE-DGRC-994-2023 RJMJ/aaf) de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el **Comité Cívico Electoral “R-19 Por Amor a Zacapa”** a través de su Secretaria General y representante legal, María Eugenia Cifuentes Sagastume, el seis de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad *—el cual fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal el ocho de abril del año en curso—*. En tal sentido, la organización política recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar y en consecuencia se deje sin efecto la resolución refutada.-----

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: *“... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de*



Tribunal Supremo Electoral

consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...". En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido..."-----

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer: primeramente, si el plazo establecido para la publicación de resoluciones de inscripción de candidatos fue transgredido; y, en segunda instancia, determinar si la Dirección General del Registro de Ciudadanos, se extralimitó en sus funciones al enmendar el procedimiento.-----

CONSIDERANDO

III

En el presente caso, el **Comité Cívico Electoral "R-19 Por Amor a Zacapa"** a través de su Secretaria General y representante legal, María Eugenia Cifuentes Sagastume, promueve recurso de nulidad argumentando: "... la resolución PE-DGRC-071-2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, el dos de febrero de dos mil veintitrés (...) debió haber sido publicada en la sitio (sic) Web del Tribunal Supremo Electoral, el siete de febrero de dos mil veintitrés, y no fue así, incumpliendo el Departamento de Organizaciones Políticas, con las obligaciones que le impone la ley (...) la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, se tomó la atribución de enmendar el procedimiento sin tener una base legal para hacerlo, porque no existe dentro la (sic) Ley Electoral y de Partidos Políticos, ni en ningún acuerdo emitido por el Tribunal Supremo Electoral, ninguna norma, que regule la enmienda de procedimiento (...) Aunado a lo anterior, el Departamento de Organizaciones Políticas incumplió lo que establece el quinto párrafo del artículo 216 y el artículo 59 Bis. Del Reglamento de la Ley



Tribunal Supremo Electoral

Electoral y de Partidos Políticos, porque no publicó en la página web del Tribunal Supremo Electoral, la resolución PE-DGRC-071-2023 de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, dentro de las veinticuatro horas de haber sido notificado el PARTIDO POLÍTICO AZUL, sino que, lo hizo cincuenta y siete (57) días después, porque fue publicada el cuatro de abril de dos mil veintitrés...”.

En cuanto al primer agravio, es importante indicar que el artículo 59 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, preceptúa: “... **Publicación de resoluciones de inscripción de candidatos.** El Departamento de Organizaciones Políticas deberá publicar en la página web del Tribunal Supremo Electoral y en otros que estime pertinentes, toda resolución relativa a la solicitud de inscripción, en las veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada al solicitante, y en su caso, los nombres de los candidatos por organización política, de acuerdo al orden de prelación...”. En consonancia con lo anterior, debe traerse a contexto lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial, el cual dispone, en cuanto al cómputo del plazo en horas, que: “... El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio...”.

Al respecto cabe destacar que, del examen y análisis de las constancias procesales que obran en esta instancia, este Tribunal advierte lo siguiente: **A) la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion cero setenta y uno guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal aaf (PE-DGRC-071-2023 RJMJ/aaf) de dos de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos –misma que declaró procedente la solicitud presentada por el partido político AZUL, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la Corporación Municipal por el municipio de Zacapa, departamento de Zacapa; no obstante, declara vacante el cargo de Síndico Titular II– fue notificada al partido político AZUL el seis de febrero de dos mil veintitrés, a las once horas con treinta y cinco minutos; y, publicada, según consta en la página web de este Tribunal, el cuatro de abril del año en curso; y, B) la resolución PE guion DGRC guion novecientos noventa y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal aaf (PE-DGRC-994-2023 RJMJ/aaf) de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos –la cual revoca la resolución DRCZ guion R guion CM guion cero dos guion dos mil veintitrés LMPM (DRCZ-R-CM-02-2023 LMPM) de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Zacapa, así como su respectiva cédula de notificación; y, a su vez confirma la resolución referida en el inciso que antecede– fue notificada al partido político AZUL el dos de abril de dos mil**



Tribunal Supremo Electoral

veintitrés, a las diecisiete horas con veintiocho minutos; y, publicada, según consta en la página web de este Tribunal, el cuatro de abril del año en curso.

Sobre tales bases, resulta evidente que la publicación de la resolución referente a la inscripción de candidatos para la corporación municipal del municipio y departamento de Zacapa, si bien es cierto, cumple con el propósito de hacerla de conocimiento público a toda la ciudadanía guatemalteca, también lo es que se realizó fuera de las veinticuatro horas establecidas en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Así las cosas, este Tribunal determina que el yerro refutado se configura al no haberse efectuado la publicación en el plazo señalado por la normativa reglamentaria antes citada, sin embargo, debe acotarse que, tal vulneración procedimental no constituye *per se* un motivo para anular la resolución reprochada; por lo contrario, tal infracción únicamente conlleva como efecto jurídico positivo que este órgano colegiado, en aras de garantizar el estricto cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus disposiciones reglamentarias, instruya la documentación de los hechos que motivaron la transgresión al plazo establecido para la publicación de resoluciones de inscripción de candidatos, lo cual deberá diligenciarse por la dependencia de este Tribunal competente para tales efectos, circunstancia que se hará constar en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO

IV

Respecto al segundo agravio invocado, referente a determinar si la Dirección General del Registro de Ciudadanos, se extralimitó en sus funciones al enmendar el procedimiento sin un sustento jurídico, es importante acotar que la Corte de Constitucionalidad, en sentencia del veintidós de junio de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo número doscientos diecisiete guion dos mil diecisiete (217-2017) ha establecido, respecto a la enmienda del procedimiento en el ámbito administrativo que “... ‘Los preceptos fundamentales de esta ley [Ley del Organismo Judicial] son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco’. De ahí que, en los casos en los cuales la autoridad administrativa establezca que la ley específica de la materia carece de norma que dispongan los mecanismos para corregir errores en la tramitación de un procedimiento administrativo con el objeto de reencausar el mismo, pueda valerse supletoriamente de las normas generales de aplicación...”.



Tribunal Supremo Electoral

Al respecto, cabe destacar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, cuerpo normativo que si bien es cierto es el aplicable en el caso en concreto, también lo es que carece de una regulación específica que permita reconducir el proceso por el sendero legamente establecido, por lo que, en atención a la doctrina legal establecida por la Corte de Constitucionalidad, resulta pertinente la aplicación, integración e interpretación de la normativa general como lo es la Ley del Organismo Judicial, sin que ello se traduzca en una extralimitación de funciones por parte de la Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Sobre tales bases, se debe traer a contexto que el máximo Tribunal en materia constitucional, para clarificar el uso de la enmienda del procedimiento en el ámbito administrativo ha instaurado que *“... es una facultad reconocida a las autoridades administrativas, en resguardo del principio de seguridad y certeza jurídicas, y del principio conocido como ‘autotutela de la administración pública’, reconociendo a los funcionarios la facultad para enmendar los errores en que hayan incurrido sus subalternos...”* [Criterio sostenido en sentencias del tres de abril de mil novecientos noventa y uno, diecinueve de enero de dos mil once y once de noviembre de dos mil catorce, dictadas dentro de los expedientes doscientos cuatro guion noventa, un mil seiscientos treinta y cuatro guion dos mil diez y noventa y ocho guion dos mil catorce (204-90, 1634-2010 y 98-2014) respectivamente].

Así las cosas, este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral, advierte que no concurren los yerros denunciados por el interponente, por lo contrario, determina que la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en irrestricto cumplimiento a los principios, instituciones y normas aplicables al caso en concreto garantizó el debido proceso dispuesto en la ley de la materia; de tal cuenta, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por dicha Dirección General, por lo que deberán de realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----


POR TANTO



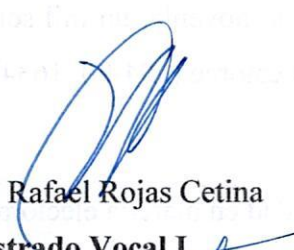
Tribunal Supremo Electoral

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**

I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el **Comité Cívico Electoral “R-19 Por Amor a Zacapa”** a través de su Secretaria General y representante legal, María Eugenia Cifuentes Sagastume; **II)** Con base a las consideraciones antes expuestas **CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion novecientos noventa y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal aaf (PE-DGRC-994-2023 RJMJ/aaf) de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-

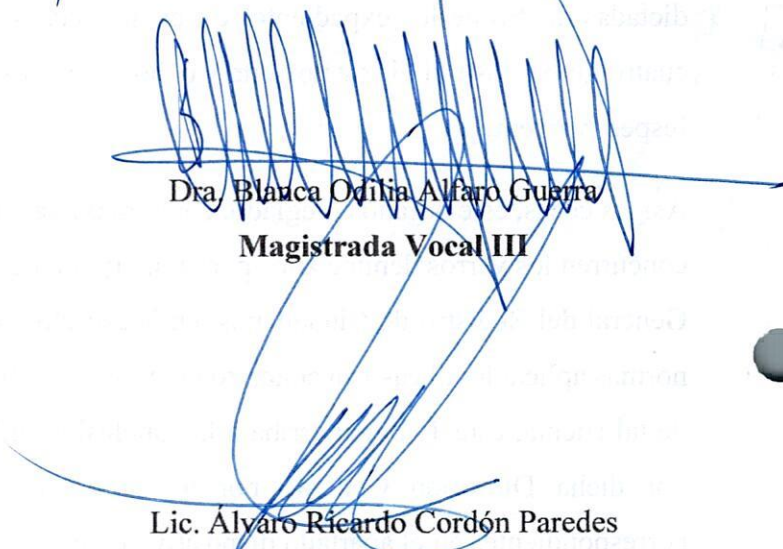

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

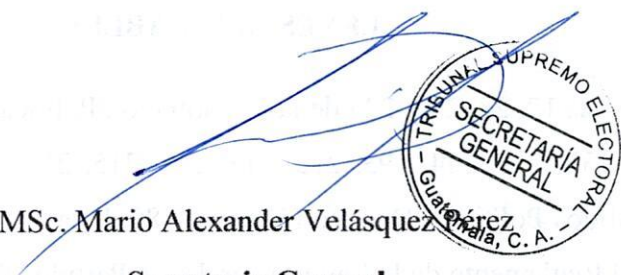



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


Lic. Alvaro Ricardo Cerdón Paredes
Magistrado Suplente


MSc. Mario Alexander Velásquez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1476-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el doce de abril de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con cuarenta y uno minutos, ubicada en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General de Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): once de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “*I SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el Comité Cívico Electoral “R-19 Por Amor a Zacapa” (...)”* por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Gwendy Burgos

Quien de enterado: 2 firmó: [Firma]

DOY FE: f. [Firma]

Alejandro Aballí
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

Geometric; and

used

Travelled
13 miles





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1476-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el doce de abril de dos mil veintitrés, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos, ubicada en octava calle, dos guion veintinueve A, zona uno de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político PARTIDO AZUL -AZUL-.

Resolución (es) de fecha(s): once de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Comité Cívico Electoral "R-19 Por Amor a Zacapa"** (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Perla Czech

Quien de enterado: ST firmó: _____

DOY FE: _____

Briseida Yasmin Xicay Carranza
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan

CRIMINAL JUSTICE

DUCE

FOR THE COURT

A large, stylized handwritten signature or mark consisting of a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a large loop on the right.A small, circular handwritten mark or signature, possibly a stamp or initials, with some internal scribbles.

TR



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1476-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el doce de abril de dos mil veintitrés, siendo las quince horas con nueve minutos, ubicada en Avenida Reforma, siete guion sesenta y dos, zona nueve, Edificio Aristos Reforma, cuarto nivel, oficina cuatrocientos diez, de esta ciudad.

Notifico a: Comité Cívico Electoral "R-19 Por Amor a Zacapa".

Resolución (es) de fecha(s): once de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Comité Cívico Electoral "R-19 Por Amor a Zacapa" (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Adela Carc

Quien de enterado: no firmó: _____

DOY FE: f. _____

Briseida Yasmín Xicay Carranza
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



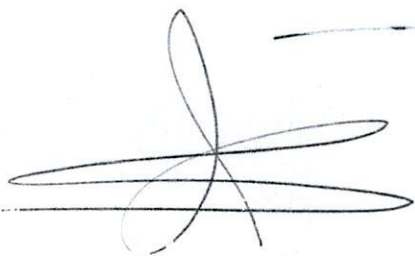
No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

WERT

QUICK

Alpha Card



ON